



Establecimiento balneario de Montemayor. — Provincia de Cáceres. — Reglamento para el gobierno interior de este Establecimiento. — Artículo 1.º La temporada oficial de estos baños es desde 1.º de Junio á fin de Setiembre, por ser la época en que mejores resultados se obtienen con estas aguas. — Artículo 2.º Este establecimiento permanecerá abierto todos los dias de la temporada balnearia, en las horas siguientes: por la mañana desde las seis hasta las doce, y por las tardes desde las cuatro hasta las siete. — Artículo 3.º Segun las disposiciones del Reglamento vigente, ninguna persona puede hacer uso de estas aguas en baño, bebida, etc., sin obtener antes la papeleta del médico-director. — Artículo 4.º Con el objeto indicado en el párrafo anterior, el señor director celebrará consultas en su despacho de ocho á once de la mañana y de cinco á seis de la tarde; y para los pobres de solemnidad de cuatro á cinco de la tarde. — Artículo 5.º Para el buen orden en el servicio de este establecimiento, tendrán los baños lugar en las horas siguientes: Baños particulares: Á las seis y media, ocho, nueve y media y once de la mañana y cinco de la tarde. Baños generales: Á las siete y nueve de la mañana y cuatro de la tarde. Baños para pobres: Á las once de la mañana y cinco de la tarde. Baños de pulverizaciones é inhalaciones: Á las diez de la mañana y cinco de la tarde. Baños de chorros ó duchas: *Entre horas. Si la concurrencia de bañistas fuera en algunos dias excesiva, podrá el director aumentar entonces una tanda ó más de baños por mañana y tarde.* — Artículo 6.º No se admitirán en los baños generales más de doce personas á la vez en el de hombres y de diez y seis en el de mujeres, prohibiéndose en todos entren juntas personas de ambos sexos mayores de ocho años, así como todo lo que ofenda la moral ó buenas costumbres, y debiendo bañarse separadamente los enfermos de afecciones peligrosas, repugnantes ó contagiosas. — Artículo 7.º Los señores bañistas guardarán en el uso de las aguas ó baños un turno rigoroso con arreglo á la numeracion de sus papeletas de consultas, el cual solo podrá alterarse en casos de necesidad probada y cuando á juicio del señor director así convenga. En tanto así no suceda, los bañistas se presentarán á tomar el baño á la hora que se les tenga designada, y si alguno no pudiera hacerlo, avisará al conserje con media hora de anticipacion por lo menos para disponer por aquel dia de su baño, advirtiéndole que el que así no lo hiciere abonará el importe como si lo tomara, á no impedirlo justa causa. — Artículo 8.º Los señores concurrentes al establecimiento se servirán no bajar al departamento de los baños hasta la hora señalada para las tandas, que serán avisados por el bañero encargado. — Artículo 9.º Para cumplir lo prevenido en el artículo 77 del Reglamento vigente de baños, los señores bañistas devolverán sus papeletas por conducto del con-

serje, expresando la medicacion usada y los efectos que crean haber obtenido. — Artículo 10.º En general es perniciosa la costumbre que algunos siguen de tomar más de un baño al dia, así como el en que se llega ó emprende el viaje, por lo que es conveniente seguir la prescripcion facultativa, y para evitar cualquier duda pueden los señores bañistas preguntar al señor director cuanto quieran referente á los padecimientos que traigan ó á los efectos que adviertan con estas aguas. — Artículo 11.º Todos los señores bañistas tienen derecho á exponer al señor director las observaciones que crean justas respecto al establecimiento ó al servicio de los dependientes del mismo. — Baños de Montemayor á 25 de Mayo de 188 . — El Médico-Director, Dr. Benito Crespo. — Conforme: El Presidente de la Junta propietaria, Vicente Pozos e Hiraldo V.º B.º El Gobernador de la provincia, Agustin Fidal . — Está rubricado y estampados los sellos de la Direccion de baños, Junta propietaria y Gobierno de la provincia. — Es copia.

*Benito Crespo*

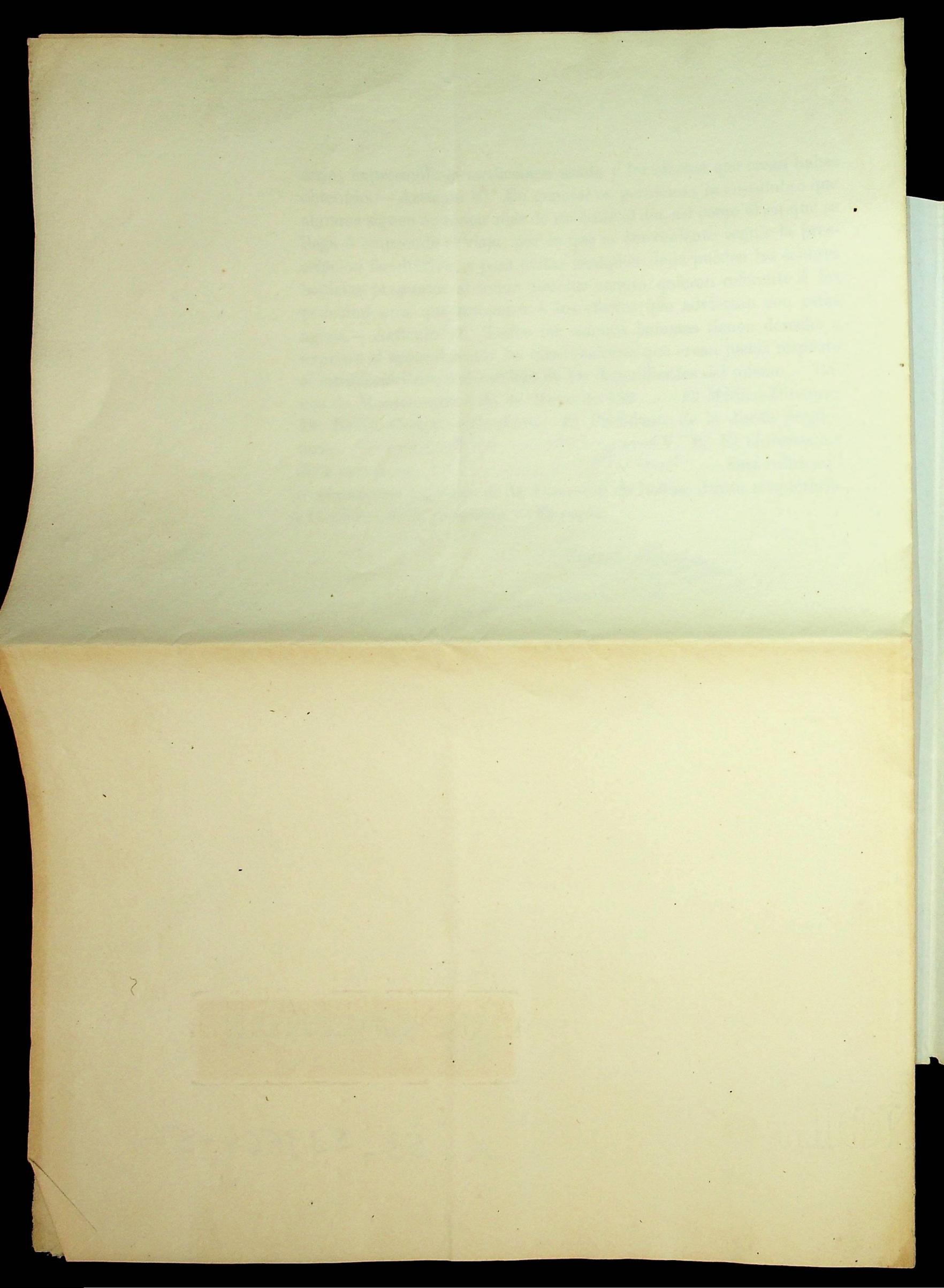


BIBLIOTECA U.C.M.



5308037503

X- 53 - 239564 - 5



A

21812

2

